CONSULTA TAMBIÉN NUESTRAS SECCIONES
CRÓNICAS DE LA JUDICATURA
LA SEMBLANZA
CON RUMBO FIJO
JUSTICIA CON ENFOQUE
BUTACA JUDICIAL
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 2. FEBRERO 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI

CONAMER RATIFICA CERTIFICACIÓN DE JUICIOS ORALES MERCANTILES A JUDICATURA DE TAMAULIPAS

ADEMÁS:

INICIA PROGRAMA SESIONES EN LÍNEA "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES"

UNIDADES MÓVILES
DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

Se atienden asuntos en materia:

Familiar
- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

Civiles
- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

Penal
- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

Justicia de Paz
- Vecinales;
- Conflictos menores.

Mediación para una **cultura de paz**

El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91

GACETA**JUDICIAL**
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO **EDITORIAL**

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.
MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.
CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.
JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:
LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.
JULIO CÉSAR SEGURA REYES.

Derechos reservados por:
Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos *actualizacion_judicial@hotmail.com* y *difusionstj@gmail.com*. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web *www.pjetam.gob.mx febrero 2021.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

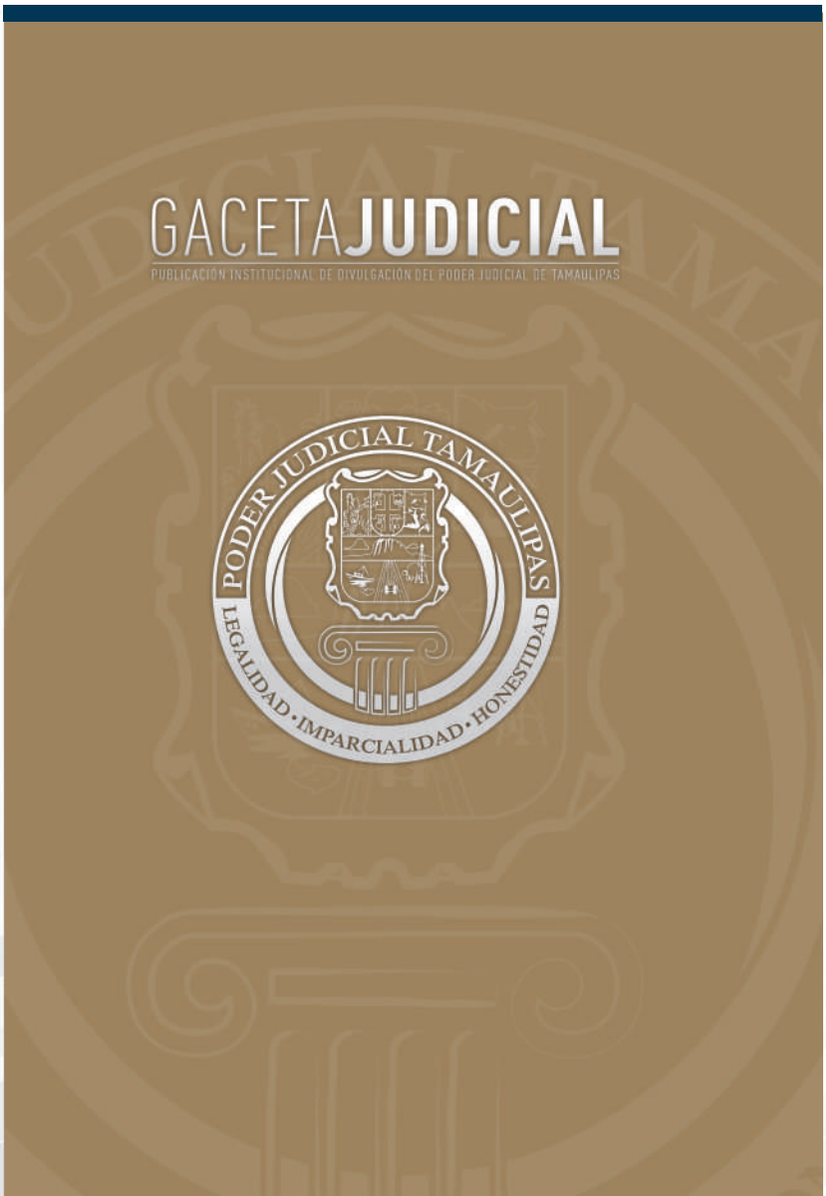

PRESENTACIÓN

Ante las nuevas competencias y facultades asumidas por mandato legal y constitucional en los poderes judiciales estatales en los últimos años en materia penal, mercantil y laboral, son evidentes los esfuerzos adicionales de las judicaturas y sus integrantes en materia de infraestructura, incorporación de personal, implementación de tecnología, capacitación, así como la adecuación del marco normativo vigente, que han permitido hacerle frente a dichas responsabilidades.

Sobre ello me permito referir con profundo orgullo institucional a la entrega del Certificado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria que avala los avances alcanzados por la judicatura tamaulipeca en la implementación de los juicios orales mercantiles en esta entidad federativa, y que por segunda ocasión consecutiva es entregado a Tamaulipas. Mi más sincera felicitación y agradecimiento a todas y todos los servidores judiciales que hicieron posible este importante logro.

Durante el presente mes, en reconocimiento a los símbolos patrios que nos dan identidad, fortaleza y nos unen a todos los mexicanos y tamaulipecos, asistimos conjuntamente con los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo a diversos eventos conmemorativos, para reiterar nuestra admiración y respeto institucional a la bandera nacional, al ejército mexicano y a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Seguimos avanzando, pese a las secuelas de la pandemia que impactó al mundo el año previo, en el Poder Judicial de Tamaulipas no reducimos la marcha, al contrario, se ha continuado el impulso de iniciativas que benefician a todos los sectores de la población con el objetivo primordial de garantizar la protección y defensa de los derechos de todas y todos. Desde esa óptica no omito señalar que iniciamos el "Programa sesiones en línea niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales", con la participación del personal de salas, juzgados, Centro de Convivencia Familiar y Centro de Mecanismos Alternativos.

Continuemos en el mismo rumbo, pues el éxito de las metas y proyectos que hoy se impulsen, serán las iniciativas que continúen garantizando mañana el ejercicio de los derechos de las mayorías.

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8 DEVELAN PLACA POR CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN TAMAULIPECA

10 INICIA PROGRAMA SESIONES EN LÍNEA "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES"

12 TAMAULIPAS CELEBRA 108 ANIVERSARIO DEL EJÉRCITO MEXICANO

14 TAMAULIPECOS RINDEN HOMENAJE A LA BANDERA NACIONAL

16 CONAMER RATIFICA CERTIFICACIÓN DE JUICIOS ORALES MERCANTILES A JUDICATURA DE TAMAULIPAS

LA SEMBLANZA

18 LIC. EVEN GARZA MASCORRO

18

CON RUMBO FIJO

19 COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE TAMAULIPAS

JUSTICIA CON ENFOQUE

20 **Tema:**
IMPLICACIONES DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

22 HISTORIA DE UN CRIMEN

23 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2021 (10a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2021 (10a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 3/2021 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2021 (10a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2021 (10a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 6/2021 (10a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 7/2021 (10a.)	29

REFORMAS LEGISLATIVAS 31

Diario Oficial de la Federación 31

I. DECRETO por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 31

II. DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación 31

DEVELAN PLACA POR CENTENARIO DE LA

CONSTITUCIÓN TAMAULIPECA

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

Con motivo del 104 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, estuvo presente en la develación de una placa conmemorativa del Centenario de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, celebrada el pasado viernes 5 de febrero en el Palacio Legislativo de Ciudad Victoria.

A convocatoria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Local, se celebró este emotivo acto con el propósito de destacar la trascendencia de los preceptos y leyes que emanan de la Carta Magna tamaulipeca, así como honrar la memoria de los Diputados Constituyentes de 1921.

El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca presidió este evento al develar la referida placa, con el testimonio del Diputado Gerardo Peña Flores, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, y el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas.

Previo a la develación, se llevó a cabo Sesión Ordinaria y Solemne del Pleno Legislativo con la presencia de los titulares de los poderes estatales.

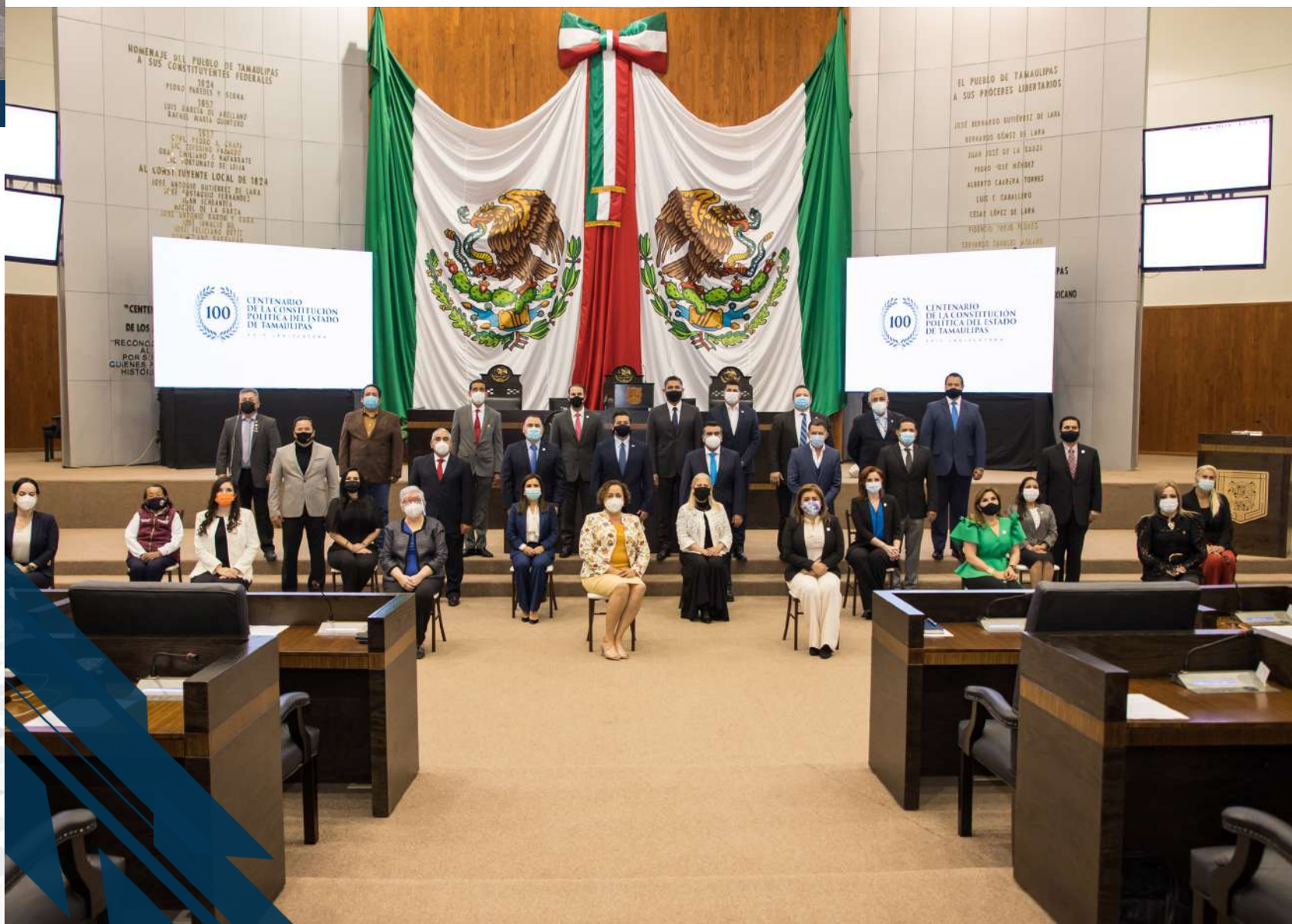

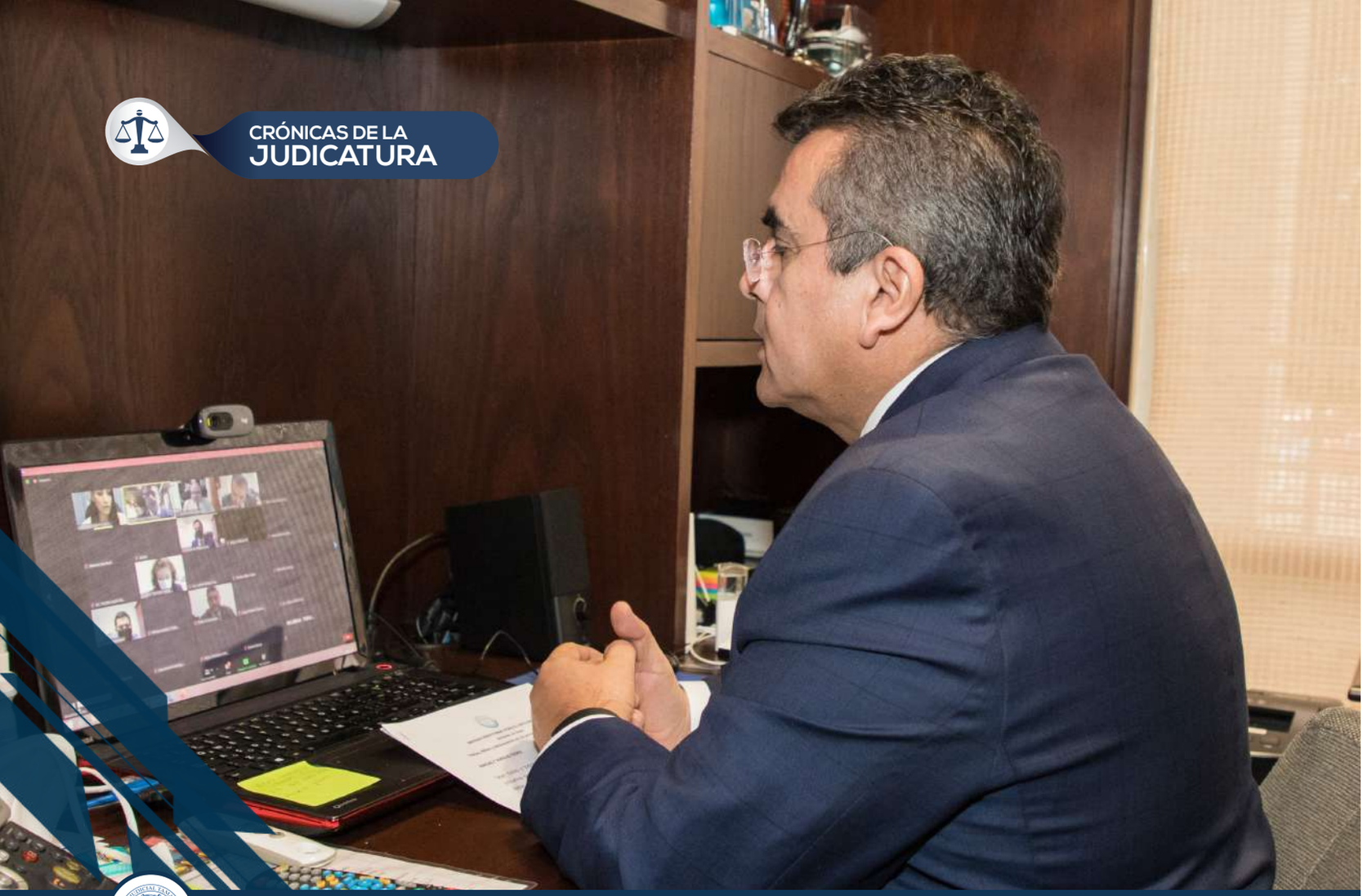

INICIA PROGRAMA SESIONES EN LÍNEA

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES"

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estados, puso en marcha el pasado 11 de febrero el programa denominado "Sesiones en línea: Niñas, Niños y Adolescentes en los Procesos Jurisdiccionales", mediante un ciclo de videoconferencias a través de la plataforma Zoom.

Con el objetivo de fortalecer las acciones encaminadas a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos de este importante sector de la población en Tamaulipas, se convocó al personal jurisdiccional de salas, juzgados, Centros de Convivencia Familiar y Unidades de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos a participar en esta importante iniciativa institucional.

Intervinieron en este acto como ponentes, el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, Titular de la Tercera Sala en materia Civil – Familiar, con el tema "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes", así como el Dr. Raúl Carrillo García, especialista en Tanatología, quien habló sobre la "Manipulación de menores, alienación parental y sus consecuencias psicológicas en los litigios".

Aunado a lo anterior, de esta manera el Poder Judicial del Estado asume también con profunda responsabilidad institucional la Recomendación recibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al margen de la referida temática, al llevar a cabo su análisis y reflexión entre el personal jurisdiccional de este órgano impartidor de justicia estatal.

TAMAULIPAS CELEBRA

108 ANIVERSARIO DEL EJÉRCITO MEXICANO

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

En conmemoración del 108 Aniversario del Ejército Mexicano, poderes estatales celebran a una de las instituciones con mayor prestigio y arraigo en México, en evento llevado a cabo el pasado viernes 19 de febrero en las instalaciones del 77/o. Batallón de Infantería, con sede en Ciudad Victoria.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura estuvo presente en este acto que fue encabezado por el Gobernador del Estado, Francisco García Cabeza de Vaca y el General de Brigada D.E.M. Pablo Alberto Lechuga Horta, Comandante de la 8ª Zona Militar.

Ante los elementos del Ejército destacamentados en esta ciudad, el mandatario estatal reiteró en su mensaje su agradecimiento a todos y cada uno de los que abrazan la carrera de las armas y que otorgan a las familias tamaulipecas su respaldo permanente, ya sea ante la incidencia de fenómenos naturales o garantizando la tranquilidad de la ciudadanía.

Por su parte, el General Pablo Alberto Lechuga Horta, Comandante de la 8ª Zona Militar, dijo en su intervención que a 108 años de lealtad institucional, la Fuerza Armada ha evolucionado y caminado de la mano con la sociedad y gobierno, afrontando juntos los retos del devenir nacional, como la actual pandemia generada por el COVID-19.

Estuvieron presentes además en este acto conmemorativo el Vicealmirante, José Carlos Vera Vidal, Comandante de la Primera Zona Naval; Inspector General Pedro Ventura Vargas, Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en el Estado; el Diputado Gerardo Peña Flores, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local; la Alcaldesa de Victoria María del Pilar Gómez Leal, y el Capitán de Fragata, José Ontiveros Molina, Secretario de Seguridad Pública en Tamaulipas.

TAMAULIPECOS RINDEN

HOMENAJE A LA BANDERA NACIONAL

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

Con motivo del Día de la Bandera de México, los tamaulipecos rindieron homenaje el pasado 24 de febrero a este símbolo patrio, que junto al escudo y al himno nacional, nos representan y nos unen como nación.

Acto encabezado por el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, celebrado en la explanada del asta bandera de 40 metros de altura del Parque Urbano "La Loma" de la capital del Estado, con la presencia de los titulares de los poderes judicial, Magistrado Horacio Ortiz Renán, y Legislativo, Diputado Gerardo Peña Flores.

Como parte de dicho evento cívico, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca llevó a cabo el abanderamiento de 5 representantes de los planteles de los diferentes niveles de educación del Estado de Tamaulipas. Además realizó la toma de Protesta de Bandera al personal que con esta fecha asume el compromiso de custodiar nuestra enseña nacional.

Estuvieron presentes el Comandante de la 8ª Zona Militar, General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Pablo Alberto Lechuga Orta; el Comandante del Sector Naval La Pesca Contralmirante del Cuartel General, Diplomado de Estado Mayor, César Olivares Acosta, y la Presidenta Municipal de Victoria, Lic. María del Pilar Gómez Leal.

Así como el Inspector General Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en Tamaulipas, Pedro Ventura Vargas; el Secretario General de Gobierno del Estado, Ing. César Augusto Verástegui Ostos; el Capitán de Fragata Retirado, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Jorge Ontiveros Molina, entre otras personalidades.

CONAMER RATIFICA CERTIFICACIÓN DE

JUICIOS ORALES MERCANTILES A JUDICATURA DE TAMAULIPAS

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

En virtud del cumplimiento de los estándares mínimos para la correcta implementación de los juicios orales mercantiles, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) entregó el pasado 25 de febrero al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el Certificado Nacional que evalúa las acciones de mejora regulatoria orientadas a una impartición de justicia de calidad, pronta y expedita en materia mercantil.

A El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, recibió dicho certificado en sesión virtual a través de videoconferencia, de parte del Maestro José Daniel Jiménez Ibáñez, en representación del Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria.

Cabe señalar que derivado de los continuos avances mostrados por la judicatura local en la implementación de los juicios orales mercantiles en Tamaulipas, así como la oportuna solvencia de las áreas de mejora señaladas previamente, esta es la segunda ocasión que se le emite este certificado, siendo la primera ocasión en noviembre de 2019 en Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos.

La trascendencia de dicha certificación se confirma en la estandarización de formatos, procedimientos, indicadores, métricas y mecanismos que promueve para garantizar la operación y correcto funcionamiento del Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles.

La certificación nacional obtenida se da como resultado de un profundo proceso de evaluación que entre otras criterios calificó la actualidad y vigencia del marco jurídico y normativo; la disponibilidad de salas y equipo móvil; las estructuras organizacionales; las actividades de capacitación, y los sistemas tecnológicos, obteniendo en este último rubro un 83% de avance, muy por encima de la media nacional, en palabras del mismo órgano certificador.

"Hoy es un día de alegría en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, pues nos honra ampliamente atender la convocatoria a este acto virtual en el que se hará entrega a esta judicatura por segunda ocasión, de la Certificación Nacional que avala los estándares requeridos para la correcta implementación de los juicios orales mercantiles", afirmó en su mensaje el Magistrado Horacio Ortiz Renán.

ECONOMÍA

CONAMER

La **Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**
Con fundamento en los artículos 24, Fr VII, VIII, XII y 85 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como los LINEAMIENTOS del Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, otorga el presente:

CERTIFICADO

al Supremo Tribunal de Justicia del estado de

Tamaulipas

a través del

PROGRAMA NACIONAL DE JUICIOS ORALES MERCANTILES (JOM)

Lo anterior certifica que cumple con los estándares mínimos para la correcta implementación de los juicios orales mercantiles, a través de acciones de mejora regulatoria que aseguran una impartición de justicia de calidad, pronta y expedita en materia mercantil.

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Vigencia: febrero 2021 – febrero 2022
Resultados de la Calculadora JOM: 71 puntos

El presente certificado es válido salvo revocación previamente notificada por la CONAMER.

CNMR-28-JOM-02

"Hoy puedo afirmar que el esfuerzo invertido bien vale la pena, pues ello nos permitirá asegurar la eficiencia de la impartición de justicia mercantil oral, para beneficio y confianza de la ciudadanía de que las controversias mercantiles que ponen a nuestro escrutinio jurisdiccional se llevarán a cabo con calidad, de manera pronta y expedita", puntualizó el titular del Poder Judicial en el Estado.

Participaron también en la referida ceremonia virtual los Consejeros de la Judicatura Ana Verónica Reyes Díaz, Raúl Robles Caballero, Jorge Alejandro Durham Infante y Dagoberto Aníbal Herrera Lugo.

LA SEMBLANZA

Lic. Hugo Carlos González Mercado

Nace el 21 de diciembre de 1945 en Ciudad Madero, Tamaulipas. Realiza sus estudios de primaria en la escuela Artículo 123 Lauro Aguirre, secundaria en la Nocturna Federal por Cooperación número XI, bachillerato en la Preparatoria Madero. Cursa la carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas de 1963 a 1968, en cuanto a estudios de postgrado cuenta con Especialidad y Maestría en Derecho Privado, cursados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y llevó a cabo estudios de Doctorado en la misma rama del Derecho. Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes: Ocupó el cargo de Secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, del 30 de marzo de 1968 al 28 de abril de 1970. Se desempeñó como Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Juzgado Segundo de Primera Instancia, correspondiente al Segundo Distrito Judicial del Estado, del 29 de abril de 1970 al 24 de febrero de 1972. Fue Supervisor de Escuelas Preparatorias en el sur del Estado dependientes o incorporadas a la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Ocupó el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Academia de Maestros de la Facultad de Comercio y Administración de Tampico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en el año 1987 y Vicepresidente de la Mesa Directiva actual. Ha sido miembro del Consejo Técnico de la propia Facultad de Comercio y Administración de Tampico de la UAT, durante los últimos 8 años. Fungió como Abogado Postulante de los Tribunales de los estados de Tamaulipas y Veracruz de 1972 a 1981.

Ocupó el cargo de Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de Tampico, Tamaulipas desde el 1 de abril de 1981 al 9 de mayo de 1989. Fue nombrado Magistrado de número adscrito a la Primera Sala Civil Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 10 de mayo de 1989 hasta el 9 de julio de 1999, separándose del cargo por jubilación. Fue Magistrado en funciones de Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en las ausencias periódicas del Titular de la Presidencia, conforme al sistema rotativo reglamentario. Actualmente es Notario Público número 114, Titular, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado que comprende los municipios de Tampico, Madero y Altamira. Se ha desempeñado como maestro titular de las materias Derecho Civil (en todos sus grados), Derecho Fiscal I, Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, impartiendo cátedra en la Facultad de Comercio y Administración de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, tanto en Tampico como en Ciudad Victoria y en el Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas; además ha sido maestro de carrera desde el año 2001 hasta la fecha.

CON RUMBO FIJO

GOBIERNO DEL ESTADO

CEAT

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
DE TAMAULIPAS

La Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa y cuyas atribuciones le son conferidas por la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Dirección:
CENTRO GUBERNAMENTAL DE OFICINAS – PISO 07
PARQUE BICENTENARIO – CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, CP 87083.

Teléfono:
(834) 107 8318

Sitio Web
www.tamaulipas.gob.mx/ceat/

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

IMPLICACIONES DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

En la actualidad, a través de instrumentos para la aplicación del derecho como lo es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la luz del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que se crea una consciencia rejuvenecida acerca de la aplicación del derecho en donde la pertinencia del género sea una vía para llegar al proteccionismo de los derechos humanos.

Ahora bien, ¿Qué implica el juzgar con perspectiva de género? ¿La perspectiva de género es un asunto únicamente en beneficio de las mujeres? Son algunas de las interrogantes que surgen a la par del estudio de la perspectiva de género, y si bien es cierto que las mujeres y nuestros derechos humanos han sufrido grandes violaciones sistemáticas a lo largo de la historia; a través de la perspectiva de género lo que se pretende alcanzar es el pleno reconocimiento de los derechos humanos y consagrar su proteccionismo en la impartición de justicia.

El alcanzar el pleno reconocimiento de los Derechos Humanos de mujeres y hombres implica el análisis minucioso de sus situaciones de desventaja histórica, económica y de índole sociocultural. Es por ello que juzgar con perspectiva de género es un asunto que es aplicable en el beneficio de ambos sexos, tanto de hombres, como de mujeres, sin caer en el predicamento de que la perspectiva de género es un asunto únicamente de mujeres y que las mujeres sean las únicas en preocuparse por la consagración de la impartición de justicia con perspectiva de género.

Ejemplo de ello lo encontramos en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 447/2018, puesto que un hombre solicito la pensión de viudez que le correspondía por parte de su esposa fallecida, pero se le negó por falta de requisitos.

La Primera Sala determino que establecer requisitos distintos para acceder al derecho a la pensión por viudez por parte de hombres viudos de trabajadoras fallecidas aseguradas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es injustificado e inconstitucional. El derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores que realizaron una labor y cotizaron para gozar de los derechos que otorga la ley.

En este ejemplo de la Suprema Corte de Justicia encontramos que la aplicación del derecho con perspectiva de género es aplicable tanto para hombres y para mujeres y debe de ser utilizado en todo momento y no únicamente cuando se trate de algún asunto en el que estén implicados los derechos humanos de las mujeres.

Además del Protocolo, se diseñó la Herramienta de Apoyo para la Consulta de los Protocolos de Actuación (HECOPAC). Esta herramienta digital tiene como objetivo albergar y sistematizar distintas fuentes jurídicas tanto nacionales como internacionales relevantes en el tema.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.
¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

HISTORIA DE UN CRIMEN

Dirección: Marco Kreuzpaintner
Producción: Constantin Film
Música: Ben Lukas Boysen
Fotografía: Jakub Bejnarowicz

Protagonistas: Elyas M´Barek, Alexandra Maria Lara y Franco Nero
País: Alemania
Año: 2019
Género: Drama. Thriller | Drama judicial / Abogados/as

#HistoriaDeUnCrimen

Sinopsis:

Un abogado (M'Barek) decide llevar la defensa de un hombre al que se acusa de haber asesinado a un respetable hombre de negocios de avanzada edad. A medida que profundiza en la investigación del caso, el abogado destapa uno de los mayores escándalos judiciales de la historia de Alemania.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS

LEGALIDAD • IMPARCIALIDAD • HONESTIDAD

Tesis Jurisprudencial
Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2021 (10a.)

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO). HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si era factible admitir pruebas en el amparo indirecto promovido por el probable responsable contra una orden de aprehensión dictada bajo el sistema procesal penal acusatorio, para acreditar su inconstitucionalidad. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio de limitación probatoria contenido en el artículo 75, párrafo segundo, in fine, de la Ley de Amparo, no permite que se admitan pruebas en amparo indirecto cuando se reclama una orden de aprehensión dictada bajo el sistema procesal penal acusatorio, tendentes a demostrar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, variando las circunstancias o los hechos en los que la responsable se basó para apreciar el acto reclamado. JUSTIFICACIÓN: El artículo 75 de la Ley de Amparo establece que el acto reclamado será apreciado como haya aparecido probado ante la autoridad responsable y consagra como excepción, en amparo indirecto, la posibilidad de ofrecer pruebas cuando el quejoso no haya podido hacerlo ante la responsable. Sin embargo, el párrafo segundo, in fine, del propio precepto, establece una limitante en materia penal relativa a que ese ofrecimiento no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. En ese sentido, el desahogo de pruebas destinadas a variar las circunstancias que tuvo apreciadas el Juez de Control al dictar la orden de aprehensión vulnera tales principios. Ello, en tanto implicaría indefectiblemente que éstas no fuesen rendidas y examinadas oralmente (principio de oralidad); no permitiría que el juez penal apreciase personalmente su desahogo (principio de inmediación) y requerirían ser desahogadas ante un juez diverso, como el de amparo, bajo un proceso distinto, adquiriendo el carácter de pruebas formalizadas y no el de datos de prueba que les correspondería en la respectiva fase del proceso penal acusatorio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2021 (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a si procede conceder la suspensión provisional en contra de la resolución que ordena notificar a la colectividad sobre el inicio de una acción colectiva, ya que uno de los colegiados determinó que era improcedente esa medida por existir una afectación al interés social y contravenir disposiciones de orden público por impedirse a los miembros de la colectividad la continuación del juicio y la adhesión de nuevos miembros; mientras que el otro concluyó que era procedente, pues de lo contrario se causarían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es factible el otorgamiento de la suspensión provisional en contra de la resolución que ordena la notificación a los integrantes de la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles. JUSTIFICACIÓN: Ello, en virtud de que, con su otorgamiento, no sólo se vería trastocado el derecho de la colectividad a ser informada de la existencia de la acción colectiva promovida en contra de la quejosa, lo que traería consigo que las personas afectadas no estuvieran en aptitud de adherirse a la acción ante su desconocimiento; sino que también se vulneraría el derecho de los miembros ya reconocidos de la colectividad ante la paralización del procedimiento. Y si bien es cierto que de no concederse la suspensión de los actos reclamados se pudieran generar consecuencias en detrimento de la enjuiciada en relación con su reputación; también lo es que, ante el conflicto de tales principios, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, ya que de lo contrario se haría nugatorio el interés público que persiguen las acciones colectivas, pues su implementación consistió en atender las necesidades de protección legal adecuada sobre derechos de los consumidores, del medio ambiente o los intereses de personas que se encuentran en una situación de desigualdad económica o exclusión social, y que no pueden ser objeto de una protección apropiada a través de las reglas tradicionales del proceso civil individual.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 3/2021 (10a.)

CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales que dispone el precepto mencionado, produce la cesación de los efectos del contrato, a pesar de que la aseguradora no hubiere rehuido, inmediatamente ese pago. JUSTIFICACIÓN: De conformidad con lo previsto en los artículos 5o, 6o y 21, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro es bilateral, oneroso y aleatorio y se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora, en los plazos que el ordenamiento establece para tales efectos y, por lo tanto, a partir de su perfeccionamiento, comenzará a surtir efectos entre las partes, haciendo exigibles los derechos y las obligaciones que estipularon. Por otra parte, en términos de los artículos 34, 36 y 37, la prima, entendida como la contraprestación que se obliga a pagar el contratante del seguro por la garantía que presta el asegurador, vence en cuanto se celebra el contrato y desde ese momento, en consecuencia, nace la exigibilidad de pago a cargo del contratante, quien deberá cubrir la suma total o la fracción correspondiente, en el caso de pago en parcialidades, dentro del plazo genérico de treinta días naturales que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro; pues, de lo contrario, si la aseguradora no recibe el pago antes de las doce horas del último día del plazo, cesarán automáticamente los efectos del contrato. Luego, si el contratante paga la prima fuera de dicho plazo, aun cuando la aseguradora acepte el pago, tal actuación no trae consigo la revocación de la cesación de los efectos del contrato; porque, con independencia de si la intención del contratante es la celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato de seguro, es indispensable que exista una nueva oferta del proponente y una aceptación por parte de la empresa aseguradora, ya que sólo a partir de esta aceptación, se perfecciona el contrato y se actualizan los derechos y obligaciones de pago de la prima y garantía del riesgo. De ahí que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades no constituya una oferta, ni que su recepción por parte de la aseguradora se traduzca en un consentimiento tácito vinculado a la celebración, prórroga, continuación, reanudación o restablecimiento del contrato cuya prima no fue pagada en tiempo; pues la cesación de los efectos del contrato de seguro desvincula a la aseguradora, de forma fácil y expedita, del cumplimiento de sus obligaciones, precisamente, ante el incumplimiento de pago de su contraparte. Además, el consentimiento tácito no opera en el contrato de seguro, por lo que el pago extemporáneo recibido por la empresa sólo podrá conformar un depósito que podrá ser aplicado a la prima si el contrato se perfecciona y, de no acontecer, ello dará lugar, en todo caso, al reembolso de la suma por pago de lo indebido en términos del artículo 1,883 del Código Civil Federal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2021 (10a.)

CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los procedimientos de tercería excluyente de dominio, la carta factura podía o no tener valor probatorio para demostrar la propiedad de los vehículos que fueron materia de embargo, en consideración a las características, temporalidad y finalidades por las que era expedido ese documento. CRITERIO JURÍDICO: Ante la imposibilidad de exhibir la factura, la carta factura adminiculada con otros medios de prueba puede acreditar la titularidad sobre un vehículo automotor materia de una tercería excluyente de dominio, resultando insuficiente por sí misma. JUSTIFICACIÓN: Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerar las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto, este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extraviada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad de vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2021 (10a.)

ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la

vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. JUSTIFICACIÓN: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 6/2021 (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron de diferente manera la aplicabilidad y el alcance del artículo 280, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas, pues mientras uno señaló que dicho artículo, al establecer la procedencia del recurso aludido, hace una remisión expresa y sin distinción a las reglas de procedencia que establece el Código de Comercio, otros determinaron que es innecesario acudir a la supletoriedad de la codificación mercantil por lo que se refiere a ese aspecto. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que es procedente el recurso de apelación contra sentencias dictadas en el juicio especial de

fianzas, sin que se requiera aplicar supletoriamente la regla de cuantía o algún otro requisito de procedencia a que se refiera el Código de Comercio, ya que la supletoriedad prevista por el propio artículo 280, fracción IV, opera en cuanto a los puntos en los que la ley es omisa y que son necesarios para la tramitación del recurso, tales como el plazo, las partes legitimadas para entablarlo, la autoridad ante quien se debe interponer, la forma escrita o el idioma, pero no en cuanto a la procedencia, y menos en cuanto a la regla específica en razón de cuantía conforme al Código de Comercio. Además, el hecho de que todas las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas sean apelables, sin condición de su cuantía o cualquier otra, protege en mayor medida el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente específica del derecho a la doble instancia. JUSTIFICACIÓN: El artículo 280, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé la procedencia del recurso de apelación, en ambos efectos, en contra de las sentencias dictadas en los juicios especiales de la materia; lo anterior de manera categórica y sin distinguir entre tipos de sentencia, ni por su cuantía ni por otra circunstancia, por ello, introducir una condicionante a la procedencia, como la contenida en el artículo 1339 del Código de Comercio, resultaría en una contravención al principio de legalidad, por introducir una distinción no prevista por el legislador. La condición de la procedencia sería, además, una interpretación contraria a la institución de la supletoriedad legislativa, la cual aplica ante vacíos u omisiones de la ley especial, y no cuando ésta es clara en establecer cierto contenido normativo como, en el caso, lo es la procedencia del recurso de apelación. Así, es claro que la supletoriedad del Código de Comercio, con relación a la apelación, sólo se da respecto de la tramitación del recurso y sus características formales y procesales, tales como la legitimación para promoverlo, el plazo legal, su promoción por escrito, en idioma español, entre otras, mas no en relación con la cuantía. Esta interpretación es también la que resulta acorde al principio pro actione, pues favorece el acceso a la jurisdicción ordinaria y el derecho a la doble instancia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 7/2021 (10a.)

CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA. HECHOS: Dos tribunales colegiados del mismo circuito, pero de distinta especialidad, llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala resolvió que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales, aun cuando la aseguradora no rehúye, inmediatamente, esa exhibición, constituye un convenio nulo en términos del artículo 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. JUSTIFICACIÓN: El artículo 40, párrafo primero, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, tanto en la redacción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1966, como

en la de 4 de abril de 2013, establece el plazo genérico de 30 días naturales para que el contratante realice el pago de la prima o de la fracción correspondiente, en caso de pago en parcialidades, precisando que de no llevarse a cabo, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del plazo; mientras que el artículo 41 de ese ordenamiento dispone que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo 40, párrafo primero. Bajo estas premisas, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades implica que, indefectiblemente, ha ocurrido la cesación de efectos del contrato y que esto es una condición invariable de la omisión del pago dentro del plazo previsto para ello; por lo tanto, admitir que la eventual aceptación del pago extemporáneo revoca la cesación de efectos del contrato, constituye un convenio que pretende privar de sus efectos a lo que impone el artículo 40, párrafo primero, y, en consecuencia, resulta un convenio nulo de conformidad con el 41.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de febrero de 2021, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 2021, se publicó:

I. DECRETO por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia se establece que durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. Asimismo se señala que para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110.

II. DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación

Por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales se reforman el artículo 167, párrafo tercero, los párrafos cuarto y quinto, que se fusionan para quedar como párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, la fracción XI del párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como el párrafo octavo que pasa a ser séptimo, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como los párrafos octavo y noveno.

En esencia dada la reforma del 12 de abril de 2019 al artículo 19 Constitucional en la cual en el artículo segundo transitorio se estableció que se realizarían las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes

las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19, motivo por el cual se dio cumplimiento al citado dispositivo agregando los nuevos delitos de prisión preventiva oficiosa incluidos en la reforma constitucional.

Asimismo se establece que el juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

Por lo que hace a la Ley General en Materia de Delitos Electorales se adiciona un párrafo segundo al artículo 6; así como los artículos 7 Bis y 11 Bis.

En esencia se señala que la persona juzgadora ordenará la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis y 20, fracción II, de esta Ley, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.

En su caso en Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se adiciona un párrafo segundo al artículo 14.

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos se adiciona un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.

Por lo que se refiere a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se reforman los artículos 81, primer párrafo; 83 Ter, fracción II; 83 Quat, fracción II y 83 Quintus, fracción II, y se adiciona un artículo 92.

Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

En el Código Penal Federal se reforma el artículo 160, primer párrafo; se adiciona un párrafo tercero al artículo 420, y se derogan las fracciones I y III del artículo 162.

A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

En los casos previstos en la fracción IV del artículo 420 y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

Por su parte, en la Ley General de Salud se adiciona un segundo párrafo al artículo 480.

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de la Ley General de Salud.

Además, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se reforma el artículo 2o., fracción II.

En esencia establece que serán sancionados como miembros de delincuencia organizada por realizar: Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre otras.

Por último, se reforman los artículos 533, primer párrafo y 534 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

A quien dañe, perjudique o destruya las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpa la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpa o deteriore los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se le sancionará con pena de dos a nueve años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

Al que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pode o maltrate los árboles del derecho de vía, se le impondrá multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.

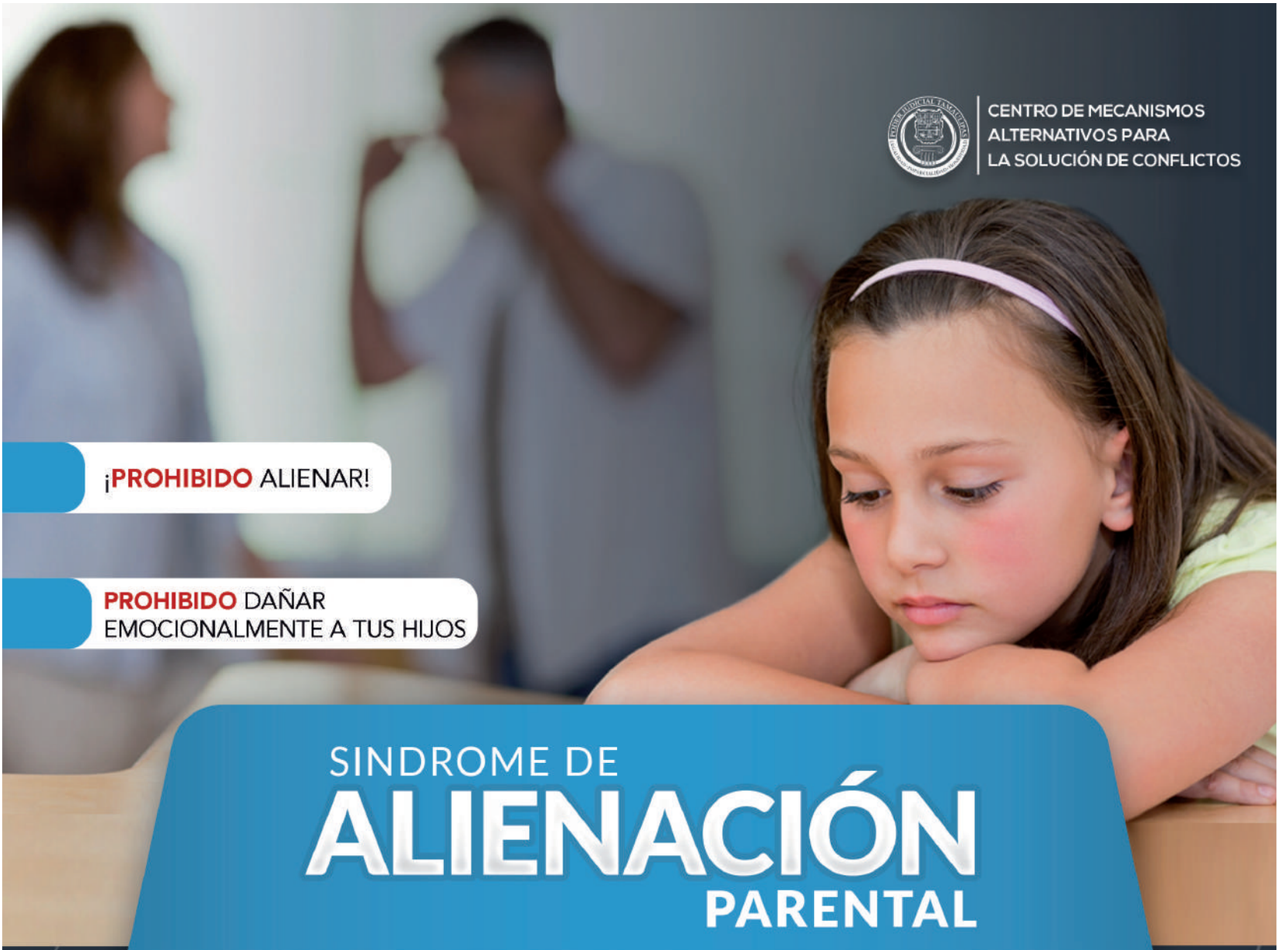

CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

¡**PROHIBIDO** ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El Sindrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la salud emocional, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de los menores de edad, violando sus derechos fundamentales.

Los niños y niñas tiene el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.

Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la niñez.

Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207, Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria

Poder Judicial del Estado de Tamulipas | poder_judicial_tam | canalpjetam | @PJTamaulipas | www.pjetam.gob.mx

LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA